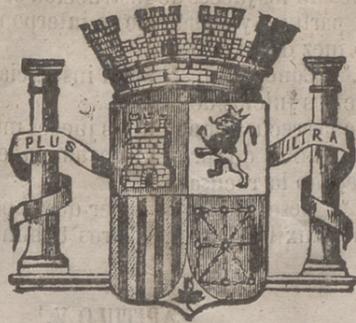


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

LEY PROVISIONAL

SOBRE

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion.)

TITULO V.

De la responsabilidad judicial.

CAPITULO I.

De la responsabilidad criminal de los jueces y magistrados.

Art. 245. La responsabilidad criminal podrá exigirse á los jueces y magistrados cuando infringieren leyes relativas al ejercicio de sus funciones, en los casos expresamente previstos en el Código penal ó en otras leyes especiales.

Art. 246. El juicio de responsabilidad criminal contra los jueces y magistrados solo podrá incoarse:

- 1.º En virtud de providencia de tribunal competente.
- 2.º A instancia del ministerio fiscal.
- 3.º A instancia de persona hábil para comparecer en juicio en uso del derecho que da el art 98 de la Constitucion.

Art. 247. Cuando el Tribunal Supremo, por razon de los pleitos ó causas de que conozca, ó de la inspeccion y vigilancia que sobre sus inferiores ejerza, ó por cualquier otro medio, tuviere noticia de algun acto de jueces ó magistrados que pueda calificarse de delito, mandará formar causa para su averiguacion y comprobacion, oyendo previamente al ministerio fiscal.

Art. 248. Lo ordenado en el artículo anterior será extensivo á las Audiencias, en el caso de que sea de su competencia conocer del hecho que pueda calificarse de delito.

Si no fuere de su competencia, pondrán en conocimiento del tribunal que la tenga, los hechos, con los antecedentes que puedan ser útiles en los autos.

Art. 249. Los jueces y tribunales de partido se limitarán á poner en conocimiento del fiscal de la Audiencia á cuyo territorio pertenezcan, los hechos y los antecedentes que tengan, para que este pueda ejercitar la accion criminal correspondiente, ó excitar á otro fiscal á que proceda si fuere de distinta jurisdiccion el delincuente.

La misma manifestacion harán los jueces y tribunales al presidente de la Audiencia, expresando que ya lo han puesto en conocimiento del fiscal.

Art. 250. El ministerio fiscal podrá promover procedimientos criminales:

- 1.º En cumplimiento de una Real orden
- 2.º En virtud del deber que tiene de promover el descubrimiento y el castigo de los delitos.

Art. 251. La Real orden en que se excite al ministerio fiscal para incoar los procedimientos, expresará el hecho ó hechos que deban ser objeto de las actuaciones judiciales y será dirigida al fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 252. El fiscal del Tribunal Supremo, recibida la Real orden, formulará la denuncia corres-

pondiente cuando fueren magistrados aquellos contra quienes deba procederse.

Art. 253. Cuando la Real orden mande proceder contra un juez municipal, de instruccion ó de tribunal de partido, el fiscal del Tribunal Supremo la trasladará al de la Audiencia á que corresponda el conocimiento de la causa, con las instrucciones que estime convenientes

Art. 254. Lo mismo hará el fiscal del Tribunal Supremo cuando tuviere conocimiento de algun hecho que dé lugar á exigir la responsabilidad de algun juez de los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 255. Los fiscales de las Audiencias, cuando reciban del fiscal del Tribunal Supremo la Real orden excitándolos á promover una causa contra jueces municipales, de instruccion ó de tribunales de partido, entablarán la denuncia que proceda con arreglo á las leyes.

Tambien harán la denuncia correspondiente los fiscales de las Audiencias cuando llegue á su conocimiento la perpetracion de algun delito cometido por un juez municipal, de instruccion ó de tribunal de partido, sin necesitar excitacion de su superior gerárquico, ni del Gobierno.

Art. 256. En los casos en que los fiscales de las Audiencias tuvieren conocimiento de haber delinquido algun magistrado, lo pondrán en conocimiento del fiscal del Tribunal Supremo, el cual procederá á promover la causa si lo estimare procedente.

Art. 257. Los fiscales de los juzgados municipales y de los tribunales de partido harán la misma denuncia prevenida en el artículo anterior á los de las Audiencias de que dependan, relativamente á los delitos que cometan los jueces y magistrados.

Art. 258. Para que pueda incoarse causa con el objeto de exigirse la responsabilidad criminal á jueces ó magistrados en el caso 3.º del art. 246, deberá preceder un ante-juicio con arreglo a los trámites que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal y la declaracion de haber lugar á proceder contra ellos.

Esta declaracion no prejuzgará su criminalidad.

Art. 259. Del ante-juicio de que trata el artículo que precede, conocerá el mismo tribunal que en su caso deba conocer de la causa.

CAPITULO II.

De la responsabilidad civil de los jueces y magistrados.

Art. 260. La responsabilidad civil de los jueces y magistrados estará limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables que causen á los particulares, corporaciones, ó al Estado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables.

Art. 261. Se entenderá por perjuicios estimables para los efectos del artículo anterior, todos los que pueden ser apreciados en metálico al prudente arbitrio de los tribunales.

Art. 262. Se tendrán por inexcusables la negligencia ó la ignorancia cuando, aunque sin intencion, se hubiese dictado providencia manifiestamente contraria á la ley, ó se hubiere faltado á algun trámite ó solemnidad, mandada observar por la misma bajo pena de nulidad

Art. 263. La responsabilidad civil solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causa-habientes, en juicio ordinario y ante el

tribunal inmediatamente superior al que hubiere incurrido en ella.

Art. 264. Cuando se entablare contra los magistrados de una Sala del Tribunal Supremo, se exigirá ante todos los demás que compongan el Tribunal, constituidos en Sala de justicia, siendo presidente el que lo sea del Tribunal.

Art. 265. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la sentencia que hubiere recaído en la causa ó pleito en que se suponga causado el agravio.

Art. 266. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya reclamado oportunamente durante el juicio pudiendo hacerlo.

En ningun caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme.

TITULO VI.

De las atribuciones de los juzgados y tribunales.

CAPITULO I.

De la extension de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 267. La jurisdiccion ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros.

Art. 268. Exceptuáanse únicamente de lo prescrito en el artículo anterior la prevencion de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion, para lo cual serán competentes los Jefes y Autoridades de Guerra y de Marina.

Esta prevencion se limitará á las diligencias necesarias para que se dé sepultura á los restos mortales del finado, á la formacion de inventario y depósito de sus bienes, y á su entrega á los instituidos herederos ó á los que lo sean abintestato dentro del tercer grado civil no habiendo quien lo contradiga.

Las diligencias se practicarán con acuerdo de Aesor siempre que sea posible.

Cuando no se presente el heredero instituido, ó en su defecto el legítimo dentro del tercer grado, ó se suscitare oposicion á que se entregue la herencia á quien la reclamare, suspenderán las Autoridades referidas su intervencion, pasando todo lo que hubieren practicado al Juzgado á que con arreglo á esta ley corresponda el conocimiento de la testamentaria ó del abintestato.

Art. 269. Corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las que se establecen en esta ley.

CAPITULO II.

De las atribuciones de los Jueces municipales.

Art. 270. Corresponderá á los Jueces municipales en materia civil:

- 1.º Intervenir en la celebracion de los actos de conciliacion.
- 2.º Ejercer la jurisdiccion voluntaria en los casos para que expresamente les autoricen las leyes.
- 3.º Conocer en primera instancia y en juicio

verbal de las demandas cuyo objeto no exceda de 250 pesetas.

4.º Dictar á prevención las primeras providencias en las testamentarias ó sucesiones intestadas, cuando proceda segun las leyes, en los pueblos donde no residiere Tribunal de partido, hasta que este tome conocimiento de ellas.

Se entenderá por primeras providencias para los efectos de este artículo las que tengan por objeto poner en seguridad los bienes de las herencias y proveer á todo lo que no admita dilacion.

Cuando los Jueces municipales intervengan en estas actuaciones, lo pondran inmediatamente en conocimiento del Tribunal del partido, al que remitiran las diligencias que hubieren practicado.

5.º Adoptar, en los casos que requieran una determinacion que sin daño de los interesados no pueda diferirse, providencias interinas, dando cuenta al tribunal de partido con remision de los antecedentes.

6.º Desempeñar las comisiones auxiliaorias que los jueces de instruccion ó el tribunal del partido les confieran.

7.º Conocer de los demás juicios que se les encomienden por las leyes.

Art. 271. Corresponderá á los jueces municipales en materia penal:

1.º Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.

2.º Instruir á prevención las primeras diligencias en las causas criminales.

5.º Desempeñar las comisiones auxiliaorias que los jueces de instruccion y el tribunal de partido les confieran.

CAPITULO III.

De las atribuciones de los jueces de instruccion.

Art. 272. Corresponderá á los jueces de instruccion:

En lo civil, desempeñar las funciones que expresamente les atribuyan las leyes, y las comisiones que para la práctica de determinadas diligencias les confieran los respectivos tribunales de partido.

En lo criminal, instruir las sumarias de las causas y las demás diligencias que les encarguen los jueces de partido.

En lo civil y criminal, desempeñar las comisiones auxiliaorias que por conducto del tribunal del partido les dirijan otros jueces ó tribunales.

CAPITULO IV.

De las atribuciones de los tribunales de partido.

Art. 273. Corresponderá á los tribunales de partido; en materia civil:

1.º Decidir las competencias que se susciten entre los jueces municipales, cuando correspondan ambos á su partido.

2.º Ejercer la jurisdiccion voluntaria con arreglo á las leyes.

3.º Conocer en primera instancia: De los juicios, á excepcion de los verbales, y de aquellos que, con arreglo á esta ley, son de la competencia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo.

De las recusaciones de los jueces de instruccion de su partido y de las que se interpongan contra un solo juez de su tribunal.

De las demandas de responsabilidad civil contra jueces municipales y de instruccion, correspondientes á su partido.

4.º Conocer en segunda instancia: De los juicios verbales.

De las recusaciones de los jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusacion.

5.º Desempeñar ó hacer desempeñar las comisiones que les confieran otros tribunales.

Art. 274. Corresponderá á los tribunales de partido en materia penal:

1.º Decidir las competencias que se susciten entre los jueces municipales, cuando correspondan ambos á su partido.

2.º Declarar á quien corresponde actuar cuando estén discordes dos jueces de instruccion correspondientes á su partido.

3.º Conocer en única instancia y en juicio oral y público de los delitos á que la ley señale en su grado máximo una pena correccional, segun la escala general del artículo 26 del Código penal, sin más excepciones que las que establece esta ley al señalar las atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

4.º Conocer en primera instancia de las recusaciones de los jueces de instruccion correspondientes á su partido, y de las que se interpongan contra un solo juez de su tribunal.

5.º Conocer en segunda instancia: De los juicios de faltas.

De las recusaciones de los jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusacion.

6.º Desempeñar ó hacer desempeñar las comisiones auxiliaorias que otros tribunales les confieran.

CAPITULO V.

De las atribuciones de las Audiencias.

Art. 275. Corresponderá á las Salas de lo civil de las Audiencias:

1.º Decidir las competencias que se susciten en materia civil entre los Jueces municipales de su distrito que correspondan á diferentes partidos.

2.º Decidir las competencias en materia civil entre los Tribunales de partido de su distrito.

3.º Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan contra los Jueces eclesiásticos, sufragáneos ó metropolitanos en materia civil.

4.º Conocer en única instancia de los incidentes en asuntos civiles cuando versen sobre recusacion de sus Magistrados, y de los promovidos contra los Jueces de los Tribunales de partido, cuando fuere más de uno el recusado.

5.º Conocer en primera instancia de los recursos de responsabilidad civil que se promuevan contra Jueces municipales de instruccion ó de Tribunales de partido.

6.º Conocer en segunda instancia: De los juicios y de los negocios civiles de que hubieren conocido en primera los Tribunales de partido de su territorio.

De los incidentes de recusacion de Jueces de instruccion y de Tribunales de partido, cuando fuese uno solo el recusado en materia civil.

7.º Auxiliar á la administracion de justicia en lo civil siempre que sean requeridos al efecto por otros Jueces ó Tribunales.

Art. 276. Corresponderá á las Salas de lo criminal de las Audiencias:

1.º Decidir las competencias en materia criminal que se susciten entre los Tribunales de partido, cuando los contendientes correspondan á su distrito.

2.º Conocer con intervencion del Jurado: De las causas por delitos á que las leyes señalaran penas superiores á la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, segun la escala general.

De las causas, cualquiera que sea la penalidad que las leyes impongan, por delitos:

De lesa Magestad.

De rebelion.

De sediccion.

3.º Conocer en única instancia y en juicio oral y público:

De las causas por delitos á que la ley en cualquiera de sus grados señale pena superior á la de presidio correccional y que no exceda de presidio mayor.

De las causas contra Jueces municipales y los que en los Juzgados de esta jurisdiccion ejercieren el Ministerio fiscal por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

De las causas contra los Jueces de instruccion, los de los Tribunales de partido y sus Fiscales por cualquiera clase de delitos.

De las causas contra los Jueces eclesiásticos, con excepcion de aquellos que deban ser juzgados por el Tribunal Supremo.

De las causas contra los funcionarios del orden administrativo que ejerzan autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, en los casos que no estén atribuidos por esta ley ó por otra al Tribunal Supremo.

4.º Conocer en única instancia de los incidentes de recusacion de sus Magistrados, y de los promovidos contra Jueces de Tribunales de partido cuando fuere más de uno el recusado en negocio criminal.

5.º Conocer en segunda instancia de los incidentes de recusacion de Jueces de instruccion, y de Jueces de Tribunales de partido cuando fuere uno solo el recusado en materia criminal.

6.º Auxiliar á la administracion de justicia en lo criminal siempre que sea requerida al efecto por otros Juzgados y Tribunales.

Art. 277. Corresponde á las Audiencias en ple-

no, constituidas en Tribunales de justicia, decidir de los incidentes de recusacion que se promovieren sobre la de sus Presidentes, y Presidentes de Sala, ó de más de dos Magistrados de una Sala de justicia.

CAPITULO VI.

De las atribuciones del Tribunal Supremo.

Art. 278. La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá de los negocios civiles que á continuacion se expresan:

1.º De las competencias que se susciten entre Jueces y Tribunales que no tengan otro superior comun.

2.º De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

3.º De la admision de recursos de casacion.

4.º De los recursos de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia en los interpuestos por violacion de ley ó de doctrina legal.

5.º De los recursos de casacion por quebrantamiento de forma, que hubiesen sido admitidos por la Audiencia competente.

6.º De los recursos de casacion por quebrantamiento de ley ó de doctrina legal.

7.º De las cuestiones de fondo, cuando se hubiese declarado haber lugar al recurso de casacion.

8.º Del cumplimiento de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, con arreglo á los tratados y á las leyes vigentes.

Se exceptúa el caso en que, segun los tratados, hubiere de corresponder su conocimiento á otros tribunales.

Art. 279. Conocerá la Sala segunda del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuacion se expresan:

1.º De las competencias suscitadas entre jueces y magistrados que no tengan superior comun.

2.º De los recursos de queja contra los autos que dicten los tribunales, denegando la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia en los intentados por violacion de ley.

3.º De la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de ley.

Art. 280. Conocerá la Sala tercera del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuacion se expresan:

1.º De los recursos de casacion fundados en violacion de ley ó de doctrina legal admitidos por la Sala segunda.

2.º De los mismos recursos por quebrantamiento de forma admitidos por las Audiencias.

3.º De los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar que sean de la competencia del tribunal con arreglo á las leyes.

4.º De las apelaciones de las causas contra los alcaldes mayores de las provincias ultramarinas por los delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones.

5.º De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

6.º De los recursos de revision.

Art. 281. Conocerá además la Sala tercera en juicio oral y público y única instancia:

1.º De las causas contra los Cardenales, Arzobispos, Obispos y auditores de la Rota.

2.º De las causas contra los consejeros de Estado, ministros del Tribunal de Cuentas, subsecretarios, directores, jefes de las oficinas generales del Estado, gobernadores de provincia, embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios.

Lo dispuesto en este número solo es aplicable á las causas por delitos cometidos mientras estuvieren en servicio activo.

3.º De las causas por delitos cometidos por magistrados de Audiencias ó del Tribunal Supremo, por los fiscales de las Audiencias y por los tenientes y abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

4.º De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los auxiliares del Tribunal Supremo.

Art. 282. Conocerá la Sala cuarta del Tribunal Supremo, en única instancia y en revision, de todos los recursos que con arreglo á la ley entablen contenciosamente los que se sintieren agraviados en sus derechos por resoluciones de la Administracion general del Estado que causen estado.

Art. 283. Conocerá además cada una de las Sa-

las de justicia del Tribunal Supremo en única instancia de las recusaciones que se interpusieren contra los magistrados que las compongan, á excepcion de su presidente respectivo.

Art. 284. El Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, conocerá en única instancia y en juicio oral y público de las causas:

- 1.º Contra los Principes de la familia real.
- 2.º Contra los Ministros de la Corona por los delitos comunes cometidos en activo servicio cuando no deban ser juzgados por el Senado.
- 3.º Contra los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.
- 4.º Contra el Presidente ó Presidentes de Sala ó el Fiscal del Tribunal Supremo.
- 5.º Contra los Magistrados de una Audiencia ó del Tribunal Supremo cuando sean juzgados todos, ó al menos la mayoría de los que constituyeren una Sala de justicia, por actos judiciales en que hayan tenido participacion.

Art. 285. Conocerá además el Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, de los incidentes de recusacion que versen sobre la del Presidente del Tribunal, ó de los Presidentes de Sala, ó de más de dos Magistrados de una Sala de justicia.

CAPITULO VII.

De las competencias promovidas por la Administracion contra las Autoridades judiciales por exceso de atribuciones.

Art. 286. Los Gobernadores de provincia serán las únicas Autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administracion competencias positivas ó negativas á los Juzgados y Tribunales por exceso de atribuciones en el caso de que estos invadan las que correspondan al orden administrativo.

Art. 287. Las competencias positivas y negativas de atribuciones que la Administracion suscitare se sustanciarán y decidirán en la forma actualmente establecida ó en la que se estableciere en adelante.

Art. 288. Los Juzgados y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á la Administracion.

Art. 289. Las decisiones de competencia de que trata este capítulo se insertarán en la GACETA DE MADRID y en la Coleccion legislativa.

CAPITULO VIII.

De los recursos de queja promovidos por las Autoridades judiciales contra las administrativas por exceso de atribuciones.

Art. 290. Las Autoridades judiciales sostendrán

las atribuciones que la Constitucion y las leyes les confieran contra los excesos de las autoridades administrativas por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno.

Art. 291. Podrán promoverse los expedientes de recursos de queja:

- 1.º A instancia de parte agraviada.
- 2.º En virtud de excitacion del Ministerio fiscal.
- 3.º De oficio.

Art. 292. Sólo las Audiencias y el Tribunal Supremo podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administracion en las atribuciones judiciales.

Art. 293. Los Juzgados municipales, los de instruccion y los Tribunales de partido, cuando sean invadidas sus atribuciones por Autoridades del orden administrativo, lo pondrán en conocimiento de las Audiencias para que estas puedan formular el recurso de queja en los casos que proceda.

Al efecto los Juzgados municipales y los de instruccion remitirán á los Tribunales de partido los expedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del orden administrativo, y los Tribunales de partido los pasarán á la Audiencia respectiva.

Cuando los expedientes nacieren en los Tribunales de partidos serán remitidos directamente á la Audiencia.

Art. 294. Las Audiencias, recibidos que sean los expedientes á que se refiere el artículo que antecede, ó en vista de las que ante ellas se hayan comenzado ó instruido, y el Tribunal Supremo en este último caso, los pasarán al ministerio fiscal para que con toda preferencia emita su dictámen.

Art. 295. En vista del dictámen fiscal y completando el expediente, si fuere necesario, resolverán las Audiencias ó el Tribunal Supremo si debe ó no elevarse el recurso de queja.

Cuando acordaren que debe elevarse, lo harán en una exposicion fundada, á no ser que aceptaren el dictámen fiscal sin adición alguna.

Art. 296. Recibido por el Gobierno el expediente, oirá á la autoridad administrativa respecto al exceso de atribuciones que haya dado lugar al recurso. Esta contestará dentro del término que el Gobierno le señale, que nunca excederá de diez dias, y con su contestacion remitirá todos los antecedentes al Consejo de Estado, el cual informará en pleno, dando preferencia en el despacho á estos recursos.

Art. 297. El Gobierno, en vista del informe del Consejo de Estado, resolverá lo que proceda, y la resolucio se insertará en la Gaceta de Madrid y en la Coleccion legislativa.

TITULO VII.

De la competencia de los Juzgados y Tribunales.

CAPITULO I.

Disposiciones comunes á los negocios civiles y criminales.

Art. 298. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia se requiere:

1.º Que el conocimiento del pleito, de la causa ó de los actos en que intervengan, estén atribuidos á la autoridad que ejerzan con arreglo á lo dispuesto en el título VI de esta ley.

2.º Que les corresponda el conocimiento del pleito, causa ó accion, con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado, segun lo que en el presente título se prescribe.

Art. 299. La jurisdiccion civil podrá prorogarse á juez ó tribunal, que por razon de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la gerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del negocio que ante él se proponga.

La jurisdiccion criminal es siempre improrogable.

Art. 300. Los jueces municipales del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, serán los únicos competentes para autorizar los actos de conciliacion que ante ellos se promuevan, en los casos que con arreglo á derecho corresponda celebrarlos.

En las poblaciones en que hubiere mas de un juez municipal, el primero por cuya orden se haga la citacion, será el competente.

Art. 301. Promoviéndose cuestion de competencia ó de recusacion del Juez municipal ante quien se provoque el acto de conciliacion, se tendrá por intentada la comparecencia, y con certificacion en que conste podrá el actor entablar la demanda ó querrela que corresponda.

Art. 302. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito ó de una causa determinada la tendrán tambien para las excepciones que en ella se propongan, para la reconvention en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitacion y para la ejecucion de la sentencia.

(Se continuará.)

ELECCIONES.

Relacion de los Ayuntamientos que han remitido á este Gobierno el anuncio sobre division de distritos y secciones, y que han adoptado establecer una sola mesa en las próximas elecciones de Diputados provinciales y de Ayuntamientos.

| | |
|--------------|------------|
| Cárdenas. | Huércanos. |
| Castroviejo. | Jubera. |
| Hornos. | Arrubal. |
| Turruncun. | Ajamil. |
| Torremuña. | Rabanera. |
| Daroca. | Camprovin. |
| Clavijo. | Badarán. |
| Collado. | Medrano. |
| Hormilleja. | Cordovin. |
| Uruñuela. | Canillas. |
| Angunciana. | |

Lo que se hace público en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa.

Logroño 8 de Octubre de 1870.
-El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 861.

COLEGIO UNICO DE ESTE DISTRITO MUNICIPAL.

Hallándose formada por este Ayuntamiento la lista electoral, en virtud de lo dispuesto por el decreto de 17 de Setiembre del corriente año, con sujecion á las prescripciones de las leyes de 20 de Agosto del actual, en vista de los resultados del poder general rectificado, se expone con esta fecha al público en la Sala de dicho Ayuntamiento, que permanecerá hasta el 19 del presente mes para su exámen y censura, en la que se expresan la division del término en Colegios y Distritos que son los siguientes:

Colegio único.—Entrena.
Distrito único.—Id.

Cuyo único distrito comprende las calles de la Carrera, el Coso, Barbacana, Reajo, Media villa baja, calle del Convento, Conjuro, tras la Iglesia, Media villa alta, Plaza cementerio, calle Mayor, calle de Robres, calle del Sol á empalmar con la ante dicha Carrera, además comprende tambien el único distrito tres molinos en extramuros.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para conocimiento de todos los interesados.

Entrena 6 de Octubre de 1870.—El Presidente, Matias Saenz.—El Secretario, José Maria Barriobero.

NUMERO 862.

El Ayuntamiento popular de esta villa en cumplimiento de lo que se previene en el artículo 8.º del Decreto de 17 de Setiembre último inserto en el Boletín oficial núm. 36 ha practicado la division de su término municipal en Distritos y colegios en la forma siguiente:

Primer distrito.—Casa Consistorial.— Se compone este distrito de los electores comprendidos en las calles Mayor, desde la casa de D. Manuel Perez de Manuel Abajo, Cuartel del Oeste, calle Mediana desde la casa esquina de Manuel Ruiz tambien para abajo calles de Carnicerías, Plaza de la verdura, Balbanera, la Parra, Santa Catalina, Cabañeros, San Felipe, Plaza de la Constitucion, San Roman, Molino, rio Molinar y sus travesías, la Paz, Tenerías, Calvario, Teños y sus travesías, Plantío, Cuarteles del Este y Norte y las aldeas de Turza y Cilbarrena, calle del Morro, plaza del Mercado y su travesía.—Segundo distrito.—Escuela de niños.— Comprende los electores de las calles Mayor desde la casa de D. Manuel Perez de Manuel arriba y la Mediana desde la casa esquina de D. Manuel Ruiz tambien arriba, calles de Zabala, Tenorio y su travesía, Tintes, Soleta y sus travesías, Arances, Labradores, San Lázaro, Cuartel del Sur con la Media Legua y las aldeas de Urdantas, Zaldierna, Azarrulla, San Anton y Posadas.

Primer distrito y primer colegio.—Casa Consistorial.—Comprende los electo-

res de las calles Mediana, Mayor, Cuartel del Oeste, Soleta y sus travesías, Arances, Labradores, San Lázaro, Cuartel del Sur, Tenorio y su travesía, Tintes, Zabala, Media Legua y las aldeas de Turza y Cilbarrena, calle del Morro, plaza del Mercado y su travesía y Carnicerías.—Colegio segundo.—Escuela de niños, Plaza de la Constitucion.—Comprende los electores de la plaza de la Verdura, de la Constitucion y las calles de Balbanera, la Parra, Santa Catalina, Cabañeros, San Felipe, Calvario, Tenerías, la Paz, Molino, Rio Molinar y sus travesías, Plantío, Teños y sus travesías y Cuartel del Norte.

Segundo distrito.—Colegio tercero.—Escuela de niños.—Comprende los electores de las aldeas de Urdanta, Zaldierna, Azarrulla, San Anton y Posadas.

Y para el debido cumplimiento de lo que previene el art. 37 de la ley municipal de 20 de Agosto último se remite la indicada division para su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Ezcaray 6 de Octubre de 1870.—El Presidente, Manuel Perez de Manuel.

NUMERO 863.

Hallándose formada la lista electoral por este Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto por el Decreto de 17 de Setiembre último con sujecion á las prescripciones de las leyes de 20 de Agosto del propio año, en vista de los resultados del

padron general rectificado se espuso al público el dia 4 del actual en la Sala Consistorial que permanecerá hasta el dia 19 del presente mes para su exámen y censura, en la cual se expresa la division del término en colegios y secciones que son á saber:

Colegio único.—Bergasillas.—Seccion primera.—Bergasillas bajera.—Seccion segunda.—Bergasillas somera.

Y para conocimiento de todos los electores de ámbas localidades se hace saber para que no se alegue ignorancia.

Bergasillas 11 de Octubre de 1870.—Pablo Miranda.—Santiago Herce.—Domingo Miranda, Secretario.

NUMERO 864.

COLEGIO ÚNICO DE ESTE DISTRITO MUNICIPAL.

Hallándose formada por este Ayuntamiento la lista electoral, en virtud de lo dispuesto por el Decreto de 17 de Setiembre del corriente año con sujecion á las prescripciones de las leyes de 20 de Agosto del propio año, en vista de los resultados del padron general rectificado, se expone con esta fecha al público en la Sala de dicho Ayuntamiento, que permanecerá hasta el dia diecinueve del presente mes para su exámen y censura, en la cual se expresa la division del término en colegios y secciones que son á saber:

Colegio único.—Manzanares de Rioja.—Primera seccion.—Manzanares de Rioja.—Segunda seccion.—Gallinero de Rioja.

Y para conocimiento de todos los electores de ámbas localidades así como para el Sr. Alcalde del barrio de Gallinero se hace saber para que no se alegue ignorancia.

Manzanares de Rioja y Octubre 5 de 1870.—El Presidente del Ayuntamiento, Manuel Cañas.—El Secretario, Leon Garcia.

NUMERO 865.

DISTRITO MUNICIPAL DE OJACASTRO

Este Ayuntamiento que presido ha tenido por conveniente y con arreglo á la ley, dividir esta poblacion en dos secciones y en un colegio electoral en esta forma.

Primera seccion.—Comprende el Barrio del Pison, aldeas de San Asensio, Uyarra, Ezcarza y Ulizarna

Segunda seccion.—Comprende todo lo perteneciente desde la carretera á la antigua y las aldeas de Amunartia, Zabarrula, Tondeluna y Arbiza. Designando como local para la constitucion de la mesa la Sala Consistorial de la Villa.

Ojacastró 8 de Octubre de 1870.—El Alcalde, José Cenzano.

NUMERO 881.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia he admitido el abandono de la mina titulada «La Potosi», que en término comunero de Canales, Mansilla y Villavelayo, tiene registrada D. Juan Saenz Santa Maria, el mismo que la abandona y pide la caducidad del expediente de su referencia.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos prevenidos en la ley y Reglamento de minas.

Logroño 12 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 882.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia he admitido el abandono de la mina titulada «Industriosa y Compania», que en termino comunero de Canales, Mansilla y Villavelayo, tiene registrada D. Cipria-

no Robledo, el mismo que la abandona y pide la caducidad del expediente de su referencia.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos prevenidos en la ley y Reglamento de minas.

Logroño 12 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 884.

Debiendo dar cuenta al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de los impuestos y medios de cubrir sus atenciones que han adoptado las Juntas municipales para llevar á efecto la ley de 25 de Febrero último, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de esta provincia me remitan para el 22 del actual una relacion de los medios señalados en el art. 2.º de la ley citada á que han acudido para sufragar sus gastos.

Espero del buen celo de las autoridades municipales que cubrirán este servicio para el dia señalado, pues de lo contrario me veré en la imprescindible necesidad de mandar comisionados á costa del Alcalde y Secretario de los Ayuntamientos que no lo hagan. Logroño 15 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 876.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alfaro y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Andrés Muñoz, natural de Fuentestrun, casado con Maria Alcubierre, para que en el término de nueve dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia se presente en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que estoy instruyendo sobre hurto de un novillo de la pertenencia de D. Roque Marin, vecino de esta Ciudad: que si lo hiciere se le oír y administrará justicia y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alfaro á ocho de Octubre de mil ochocientos setenta.—Ceferino Gutierrez.—Por su mandado, Claudio Segura, por Garcia.

D. Estanislao Revollar y Villarejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que á instancia de D. Emilio Gobantes, como tutor y curador del menor D. Urbano Lizana y con autorizacion de este Juzgado se venden en pública subasta que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el dia veintinueve del actual y hora de las once de la mañana las fincas de la pertenencia de dicho menor, sitas en jurisdiccion de esta Ciudad que se expresan en seguida:

La mitad de una viña olivar en término de San Quintin, de sesenta y dos áreas y ochenta y ocho centiáreas con mil setecientas diez cepas y cincuenta y ocho olivos, linda por Poniente herederos de Viar y Oriente camino viejo de Viana, tasada en doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos. 262'50

La mitad de otra en el Barranco, de tres hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y una centiáreas con diez mil setecientas veintitres cepas y doscientos treinta y tres olivos, linda Norte D. Donato Paacios y Oriente herederos de D. Antonio Fernandez de Urrutia, tasada en mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas. 1475' »

La mitad de otra en el mismo término, de una hectárea, sesenta y siete áreas y sesenta y nueve centiáreas con cinco mil setecientas cepas y seis olivos, linda Sur y Oriente Conde de Barnos y Poniente y Norte heredadas de la testamentaria de Lizana, tasada en quinientas veinticinco pesetas. 525' »

La mitad de otra viña olivar con su casa en Planabarquillos, de ocho hectáreas, treinta y ocho áreas y cuarenta y ocho centiáreas con treinta y un mil cepas y seiscientos olivos, linda Oriente la pasada y Sur D. Manuel Careaga, tasada en dos mil seiscientos veinticinco pesetas. 2625' »

La mitad de un terreno plantado en el mismo término, de una hectárea, cuatro áreas y ochenta y una centiáreas con tres mil cepas y treinta olivos, linda Oriente Félix Treviño y Norte camino de Lapuebla, tasada en quinientas pesetas 300' »

La mitad de otra en id., de cuarenta y una áreas, noventa y dos centiáreas y cuatrocientos treinta y un decímetros, linda Oriente lleco, Poniente camino del término y Norte Gerónimo Martinez, tasada en veinticinco pesetas. 25' »

La mitad de otro majuelo en el mismo término, de cuarenta y una áreas, noventa y dos centiáreas con mil seiscientas plantas de vid, linda Oriente y Norte lleco y Poniente herederos de Careaga, tasada en cien pesetas. 100' »

La mitad de otro terreno lleco, entrado en labor una parte, de treinta y una áreas cuarenta y cuatro centiáreas, linda Oriente y Sur Eusebio Nalda y Norte Gerónimo Martinez, tasado en diez y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos. 18'75

La mitad de otro lleco, de una hectárea, cuarenta y seis áreas y setenta y tres centiáreas, linda Poniente Eusebio Nalda y Norte la casa de labranza, tasada en setenta pesetas. 70' »

La mitad de otro lleco de diez áreas y cuarenta y ocho centiáreas, linda Poniente Manuel Saenz y Norte Eusebio Nalda, tasado en seis pesetas veinticinco céntimos. 6'25

La mitad de otro lleco, en igual término, de ochenta y tres áreas y ochenta y cinco centiáreas: linda Oriente la casa de labranza y Poniente Gerónimo Martinez, tasada en cincuenta pesetas. 50' »

La mitad de un monte llamado la Plana, en término de Barea, de cabida todo de noventa y cuatro hectáreas y ochenta y dos centiáreas: linda Norte herederos de D. Dionisio Verde, Poniente los de don Manuel Careaga y Sur terreno de Villamediana, tasado en novecientas veinticinco pesetas. 925' »

La mitad de una viña olivar en término de Pradolagar, de cabida de seis hectáreas, setenta áreas y setenta y nueve centiáreas: linda Oriente D. Manuel Martinez Perez y Norte carretera de Calahorra, tasada en mil seiscientas pesetas 1600

La mitad de otra pieza en término de Barco-roma, de cabida toda de una hectárea, cuarenta y seis áreas y setenta y tres centiáreas: linda Oriente rio de barranco y Poniente camino de Oyón, tasada en doscientas sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos. 262'50

Una pieza en término de Balsalado, de una hectárea, sesenta y siete áreas y sesenta y nueve centiáreas, con un olivo, tiene dos fanegas labrantías y las demás incultas, linda Mediodia rio del término y Oriente D. Matias Saenz, tasada en setenta y cinco pesetas. 75' »

Fincas afectas al pago de una renta vitalicia de 4.400 reales anuales en favor de las señoras D.ª Maria y D.ª Dolores del Barrio.

La mitad de una viña olivar en término del Corbo, de seis hectáreas, ochenta y seis áreas y noventa y tres centiáreas, linda Poniente senda de los Carboneros y Sur D. Donato Adana, tasada en mil seiscientas veinticinco pesetas. 1625' »

La mitad de otra en el mismo término titulada la Rivadavia, de una hectárea, veinticinco áreas y setenta y siete centiáreas, linda Oriente y Norte camino del Plano y Poniente D. Dámaso Santo, tasada en quinientas pesetas. 500' »

La mitad de otra en San Adrian, de dos hectáreas, noventa y tres áreas y cuarenta y seis centiáreas con siete mil doscientas cincuenta y nueva cepas, trescientos veintitres olivos y sesenta olmos, linda Oriente madre del rio Isla y Norte Cándido Ruiz Aguirre, tasada en mil pesetas. 1000' »

La mitad de otra en el término de Varea, llamada Puentequilla ó Badillo, de una hectárea, veinticinco áreas y setenta y siete centiáreas con doscientos nueve olivos, linda Norte herederos de Montoya, Poniente Madre del rio Varea y Mediodia senda, tasada en seiscientas veinticinco pesetas. 625' »

La mitad de otro olivar en el mismo término, de cuarenta y una áreas y noventa y dos centiáreas con ciento cincuenta olivos y seis nogales, linda Norte la senda del término, Poniente la madre del rio Varea, tasada en doscientas pesetas. 200' »

La mitad de otra viña olivar en término del Plano, llamada los Listanes, de una hectárea, sesenta y siete áreas y sesenta y nueve centiáreas con cuatrocientas cincuenta cepas y cieno setenta y dos olivos, linda Norte camino del Prado y Poniente rio del termino, tasada en setecientas pesetas. 700' »

La mitad de otra en el término de Cantabria, llamada San Quintin, de una hectárea, sesenta y siete áreas y sesenta y nueve centiáreas, linda Oriente senda del término y Poniente herederos de D. Castor Lacalle, tasada en setecientas pesetas. 700' »

Y la mitad de otra en el distrito del Corbo, termino de la Arena ó Recajo, de sesenta y tres áreas y treinta y seis centiáreas, linda Oriente herederos de Aramayona, Poniente Marqués de San Nicolás y Sur carretera de Alava, tasada en trescientas pesetas. 300' »

Lo que se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en la compra acudan en el dia y hora señalados á hacer sus proposiciones, advirtiendo que las ocho últimas se venden por la carga vitalicia de dos mil doscientos reales anuales con que se hallan gravadas en favor de D.ª Maria y D.ª Dolores del Barrio.

Dado en Logroño á seis de Octubre de mil ochocientos setenta.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S.ª, Plácido Aragon.

ANUNCIOS.

Terminado el repartimiento general de este pueblo para el presente año económico, conforme á la ley de 23 de Febrero último, se hace saber se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdiccion y demás comprendidos en dicho reparto, pueden examinarlo y presentar sus reclamaciones de agravios.

San Millan de la Cogolla 10 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Tiburcio Lejárraga.

Terminado el repartimiento general de este pueblo formado con arreglo á la ley de 23 de Febrero último, se hace saber que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que los contribuyentes que poseen fincas en esta jurisdiccion y demás comprendidos en dicho reparto, puedan examinarlo y producir sus reclamaciones de agravios.

San Millan de Yécora 5 de Octubre de 1870.—Manuel Bastida.